

JGE333/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA TERESA ROSAS ROMUALDO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QMTRR/JD07/PUE/342/2000, integrado con motivo de la queja presentada por la C. María Teresa Rosas Romualdo, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio IFE/CEJCG/134/2000, signado por el Dr. Jaime Cárdenas Gracia en su carácter de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicitó se iniciara el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de los hechos a que alude en escrito anexo la C. Teresa Rosas Romualdo, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“...Se Desarrollo la platica De las Sras Progresas
Ya que se Termino se presento Juez de Paz
Presidente auxiliar Juez de Paz Hablaron sobre del Voto
A las Señoras se les hiso consintir que debian de votar por el Pri por
motivo que ellas resiben la Ayuda de Progresas
Una de Ellas contesto que todos piden el voto Prometen muchas
cosas y no cumplen...”*

No se anexó documentación para acreditar lo expresado en el escrito de denuncia.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QMTRR/JD07/PUE/342/2000, así como remitir oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla a efecto de que se realizara la investigación sobre los hechos denunciados y aportara los elementos que se desprendieran de la misma.

III.- Por oficio número SE-2117/2000 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, realizara la investigación sobre los hechos denunciados y aportara los elementos que se desprendieran de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Por oficio VED/1115/2000, de fecha nueve de agosto del año dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día siete de septiembre del año en curso, el C. Lic. Eleazar Flores García, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, informó:

“(…)

PRIMERO.-EL DIA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL, APROXIMADAMENTE A LAS DIECIOCHO HORAS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE LA SEÑORA TERESA ROSAS ROMUALDO, SIENDO ESTE CONOCIDO EN LA POBLACION DE SAN LORENZO JOYA DE RODRIGUEZ, MUNICIPIO DE TEPEACA PUEBLA, DESPUES DE PRESENTARME CON ELLA Y EXPLICARLE QUE MI PRESENCIA SE DEBIA A LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA, EN RELACION A UN ESCRITO QUE ELLA PERSONALMENTE LE ENTREGO AL CONSEJERO ELECTORAL DEL 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL, DE NOMBRE JORGE ALBERTO MALDONADO ROSAS, EL DIA PRIMERO DE JULIO DEL 2000. AL RESPECTO LE SOLICITE, ME DIERA MAS DETALLES

SOBRE EL INCIDENTE QUE ELLA DESCRIBIO EN SU ESCRITO. A TAL PETICION ME DIJO:

"... QUE ELLA ES MAMA DEL CONSEJERO ELECTORAL JORGE ALBERTO MALDONADO ROSAS, QUE UNICAMENTE QUISO DECIR EN SU ESCRITO QUE EL DIA QUE LES IMPARTIERON LA PLATICA A LAS PERSONAS QUE TIENEN EL BENEFICIO DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL PROGRESA; ES DECIR, EL DIA PRIMERO DE JULIO, EN ESE MOMENTO SE PRESENTO EL PRESIDENTE AUXILIAR DE ESA POBLACION Y LES DIJO A LAS ASISTENTES QUE VOTARAN POR EL P.R.I. QUE DEBIAN VOTAR POR ESE PARTIDO YA QUE EL LES ESTABA DANDO ESE BENEFICIO, PERO EN ESOS INSTANTES UNA SEÑORA Y EL COMISARIADO EJIDAL DE ESA MISMA POBLACION, EXPRESARON QUE NO ESTABAN DE ACUERDO Y ENTONCES LE DIJERON AL PRESIDENTE AUXILIAR QUE EL VOTO ERA LIBRE, QUE ELLOS PODIAN VOTAR POR QUIEN QUISIERAN, QUE NADIE LOS PODIA OBLIGAR A NADA. QUE ESO ES TODO LO QUE QUISO DECIR EN SU ESCRITO. ASIMISMO, ME MANIFESTO QUE LA PLATICA SE LLEVO A CABO EN LA CLINICA RURAL DEL CENTRO DE SALUD DE ESA MISMA POBLACION DE SAN LORENZO JOYA DE RODRÍGUEZ

(...)"

V. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto en virtud de que del resultado de la investigación no se advierte la posible comisión de alguna falta administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

aplicación supletoria, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que la C. María Teresa Rosas Romualdo formuló queja por la probable realización de actos de proselitismo utilizando recursos públicos, en la comunidad de San Lorenzo la Joya, Municipio de Tepeaca, Puebla; sin embargo, en ningún momento imputa directamente alguna irregularidad al Partido Revolucionario Institucional, sino que hace señalamientos sólo respecto de una persona a la cual no se identificó plenamente.

No obstante, en uso de la facultad investigatoria con que se encuentra investida esta Junta General Ejecutiva, se procedió a realizar la investigación de los hechos narrados con el objeto de obtener mayor información que permitiera determinar si se cometió por parte del Partido Revolucionario Institucional alguna violación a lo dispuesto por la ley electoral.

Sin embargo, el resultado de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, el cual ha sido transcrito anteriormente, no arrojó mayores datos que hicieran suponer la posible comisión de alguna falta administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, la presente queja debe declararse infundada, ya que no existen elementos para concluir que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido alguna de las faltas administrativas sancionadas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10, inciso e), 11 y

12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo de 2000 respectivamente, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la C. María Teresa Rosas Romualdo en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ